

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00097-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: DELFINA CADENA CURREA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX.

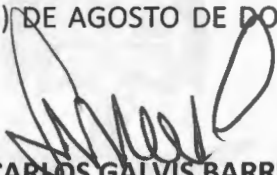
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MUNICIPIO DE MOMPOX.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 39-50.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada–MUNICIPIO DE MOMPOX- , se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA (1) (CD) FECHA: 01
REMITENTE: ANDRES MARTINEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20140804895
Nº FOLIOS: 12
Nº CUADERNOS: 12
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESION: 6:08 2014-08-29 AM

JAVIER MARTINEZ ALVAREZ.

Abogados Aliados Especializados
U. de Cartagena, Libre, Rosario, ESAP.
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana
Oficinas 302, Teléfonos 3106525260, 3003155733
Cartagena de Indias D. T. C.
Calle 73 No. 41B – 146, Edificio NAVACENTRO -
Oficina 201 -UNION- Barranquilla (Atlántico).

FIRMA

Andrés Martínez VC

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.-
Presente.-

Asunto: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO CONTRA - ALCALDIA DE MOMPOX - BOLIVAR.- M.
P. Dr. **LUIS M. VILLALOBOS A.**
DEMANDANTE: DELFINA CADENA CURREA
RADICACION No. **2014 – 00097-00**

Se dirige a tan alta investidura con humildad y mansedumbre el suscrito, JAVIER MARTINEZ ALVAREZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias Bolívar, abogado en ejercicio, identificado con C. C. No. 9. 136. 503, Registro No. 75. 933 C. S. J., por este conducto ocurre en desarrollo del poder especial conferido por la parte demandada a través de su representante legal, el señor **ALCALDE MUNICIPAL de MOMPOX – BOLIVAR, Dr. JOSE ORLANDO ROJAS**, también mayor de edad, identificada en el poder adjunto, para con estribo en el artículo 175, 176, siguientes, concordantes del CPACA, en forma temporánea damos respuesta a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO proyectada y presentada por la accionante DELFINA CADENA CURREA, a través de apoderado idóneo, la mencionada mujer, es también mayor de edad, con domicilio en MOMPOX - BOLIVAR, con las demás particularidades y menciones legales y personales conocidas en el proceso de u supra.-

NOMBRE DE LA DEMANDANTE: DELFINA CADENA CURREA, domiciliada en MOMPOX – BOLIVAR, conforme a su libelo de demanda.-

NOMBRE DEL APODERADO: Dr. CARLOS MARIO ORTEGA SANTOS, con domicilio en MOMPOX – BOLIVAR, todo acorde a la demanda.-

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Nos **oponemos** a todas las pretensiones ya que, no le asiste sustento legal alguno a dicho pedimento. Pido la honorable judicatura despacharla desfavorablemente todas sin excepción y condenar en costa a la parte demandante.

Las pretensiones 1°, 2°, 3°, 4° deben despacharse desfavorable pues desconocen palmariamente los decretos 1042 y 1045 de 1978 al igual que los criterios AUXILIARES expresados en la **Sentencia C- 402 DE 2013 de H. Corte Constitucional, en cuanto no estamos frente a empleados públicos del NIVEL NACIONAL.**

A la pretensión Sexta, no hay lugar a acogerla o pronunciarse favorablemente porque sucedánea de las anteriores, y, además está en clara contradicción e incompatible con sanción por mora.-

40

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

El primer hecho, es cierto. ACLARO: De acuerdo a lo comentado por nuestro mandante se desvinculo del municipio porque se RECONOCIO Y PAGA PENSION DE JUBILACION.-

Al Segundo hecho, no me consta, pero es posible que así ha ocurrido. ACLARO y RESPONDEMOS: los reclamos prestacionales fueron atendidos oportunamente por la administración municipal.

Al tercer Hecho: es cierto.

Al cuarto Hecho, es cierto parcialmente. Y sobre este hecho AGREGO: entiéndase reproducida aquí la resolución de respuesta, pues se efectuó liquidación conforme a derecho. ACLARAMOS: Ahí en el texto de la Resolución esta discriminado y explicado cada concepto y cada valor, como también el fundamento legal para ello.-

Al Quinto Hecho, no es cierto. AGREGO Y CONTESTO: hubo observancia a plenitud de la ley, la demandada liquidó y cubrió, los valores y montos legales acorde a los decretos 1042 y 1045 de 1978.-

Al SEXTO Hecho, respondo que es parcialmente cierto. AGREGO Y CONTESTO: fueron compensadas en dinero las vacaciones como lo indica el demandante, y, por supuestos liquidadas ajustadas a derecho. No se incluyen factores y prestaciones sociales que no contempla nuestra legislación, se tuvo en cuenta los decretos 1042 y 1045 de 1978 y los criterios expresados en la **Sentencia C- 402 DE 2013 de la H. Corte Constitucional, para realizar la liquidación.-**

Al SEPTIMO Hecho, respondo que es parcialmente cierto. AGREGO y CONTESTO: no es un hecho, estamos viendo una lectura surgida y guiada con criterio en marcada subjetividad del accionante, pues la entidad demandada procedió a liquidar conforme lo establecen los decretos 1042 y 1045 de 1978 y los criterios expresados en la **Sentencia C- 402 DE 2013 de la H. Corte Constitucional.-** hay una confusión en el demandante, pues involucra el Régimen de Prestaciones Sociales de empleados públicos NACIONALES, con los TERRITORIALES (municipales), al tiempo también hace una mezcla entre FACTORES SALARIALES O ELEMENTOS DEL SALARIO con Régimen de Prestaciones Sociales exclusivamente para empleados públicos NACIONALES y no para los TERRITORIALES, como lo aclaró la Sentencia C- 402 DE 2013 de la . Corte Constitucional.-

No está bien para la justicia, querer transformar una realidad fáctica en un esquema operativo distinto. NO se hizo cosa distinta que realizar una liquidación de acuerdo a los criterios previstos en las disposiciones mencionadas y la **Sentencia C- 402 DE 2013 de la Corte Constitucional.-**

Aclaremos: En la Resolución No. 05092013-02, se liquidó como legalmente correspondía a la demandante, señalando que jamás puede LIQUIDARSE POR TODO EL TIEMPO DE VINCULACION, por tanto es correcta la

liquidación efectuada por la demandada, a virtud de la Sentencia C- 402 DE 2013 de la . Corte Constitucional.-

Al OCTAVO Hecho, respondo que es cierto. AGREGO: allí esta explicado ampliamente porque cada pago, y, además la improcedencia de otros reconocimientos.- 41

Al NOVENO Hecho, no nos costa. Respondemos: la resolución de reconocimiento goza de mérito y valor legal para exigir su cumplimiento forzoso, si es real aquella afirmación.-

DECIMO Hecho, respondemos que puede ser cierto.

Al Hecho ONCE o decimo primero, respondo que no nos consta.- AGREGO Y CONTESTO: es hecho extra proceso que puede justificarse.-

Al Hecho doce o décimo Segundo: respondemos no es un hecho, se trata de un acto de trámite previo normal e irrelevante para esta acción.

Al Hecho trece o décimo tercero: Es cierto este hecho. Es insuficiente EL PODER confiado, porque en dicho mandato se debió indicar cada concepto laboral a reclamar.-

✓ **EXCEPCION DE BUENA FE EN LA DEMANDADA.-**
IMPOSIBILIDAD DE PAGO INMEDIATO POR FALTA DE
PRESUPUESTO - CESACION DE PAGOS- MORA POR FALTA DE
RECUSRSOS PÚBLICO.-
NO HAY LUGAR A PAGO DE SANCION MORATORIA POR
IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL.-

Hay retraso en los pagos de salarios, prestaciones sociales, pagos a terceros, gastos inherentes a nóminas y otros por la GRAVE SITUACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR.

LA DEMANDADA PERVIVE AL DEBE, TIENE MÁS DE QUINCE MIL MILLONES DE PESOS EN DEUDA Y GRAN PARTE DE LA MISMAS SON DE CARACTER LABORAL. En consecuencia no posee Flujo de Caja para cubrir las obligaciones laborales en forma inmediata, incurre en retraso debido justamente a inhabilidad providente de su precario escenario financiero, de manera que cualquier SANACION impacta negativamente en sus finanzas.-

El reconocimiento de cualquier tipo de SANCION MORATORIA, pone en riesgo la ESTABILIDAD FISCAL DEL MUNICIPIO, drenando fiscalmente sus menguados ingresos y agravando sus exiguas finanzas.-

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de fecha 19 de octubre de 2006 lo siguiente "la sanción moratoria, por falta de pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones, a la terminación del contrato, no es de aplicación automática, pues de existir razones serias para no efectuar el pago en oportunidad, que permitan inferir con certeza que el empleador actúo de buena fe, con la convicción de nada deber a su trabajador, no opera la sanción.

"Igualmente ha considerado la sala que, cuando se discute con fundamentos serios y concluyentes, la existencia del contrato de trabajo, no puede calificarse la conducta del empleador como de mala fe, pues en ese caso,

aunque en el proceso se demuestre lo contrario, es evidente que existían razones atendibles para no hacer el pago."

Para mejor análisis recordamos a nuestro TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA DE INDIAS, SALA LABORAL, quien enseña: "...En lo que concierne a la indemnización moratoria, es cierto que en casos similares la Sala había considerado que era procedente la misma, sin embargo, este criterio fue modificado como se plasmó en las últimas sentencias de la Sala (Sent. Mildred Figueroa Sánchez de septiembre 27 de 2006. Alfredo Gómez Payares de febrero 14 de 2007 y Fabio Anaya Lorduy de febrero 27 de 2008 entre otras). Sobre el punto, también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia y en sentencia de junio 20 de 2001 expresó:..

"Para la corte evidentemente, una excusa de esa naturaleza resulta apenas obvia frente al contenido literal de la disposición anteriormente citada por lo que la invocación de la misma en la contestación de la demanda es razón suficiente para concluir que la mala fe no pudo preceder decisión adoptada para la demandada a la finalización del contrato de trabajo del actor." Tomado de Sentencia de la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA DE INDIAS.

Como vocero de la parte demanda, podemos afirmar a manera de reiteración, que HUBO LIQUIDACION CONFORME A DERECHO, se trata de sacar provecho de una situación jurídica que conoce ampliamente la demandante, ya que sabe a plenitud la situación financiera del municipio, y de parte de la administración municipal se hicieron las cosas, sin MALICIA, sin DOLO, SIN VIVEZA para la ALCALDÍA MUNICIPAL.

Quien represento está en cesación de pago, de allí la gran cantidad de obligaciones laborales derivadas de sentencias judiciales que están a la espera para pagos.

✓ EXCEPCIÓN DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES AJUSTAS A LA CONSTITUCION Y LA LEY.-

Con todo respeto a usted y a mis colegas quien represento expidió acto administrativo conforme a la ley, esto es, los decretos 1042 y 1045 de 1978 y los criterios expresados en la **Sentencia C- 402 DE 2013 de la H. Corte Constitucional, pues la demandante es una empleada pública municipal, no se trata de funcionario del NIVEL NACIONAL.**

En efecto el mencionado decreto 1042 de 1978 enseña que: "**Artículo 1º. Del campo de aplicación.** El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Artículo 31. De la prohibición de percibir sueldo diferente de aquel que corresponda al cargo. Los empleados públicos a quienes se aplica este Decreto sólo podrán percibir por concepto de sueldo la asignación básica mensual que corresponda al cargo que desempeñen y los factores de salario contemplados en el artículo 42 del presente estatuto. "**Artículo 45. De la bonificación por servicios prestados.** A partir de la expedición de este Decreto créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1º. Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1º de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en

5

cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.

“Artículo 46. De la cuantía de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.

Cuando El Funcionario perciba los incrementos de salario por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, la bonificación será equivalente al veinticinco por ciento del valor conjunto de la asignación básica y de dichos incrementos.

“Artículo 50. Del auxilio de transporte. Cuando la asignación básica mensual de los empleados públicos a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio de transporte en cuantía de ciento veinte pesos (\$120.00) mensuales.

No habrá lugar a este auxilio cuando la entidad preste servicio de transporte a sus empleados.

“Artículo 51. Del auxilio de alimentación. Las entidades señaladas en el artículo 1º de este Decreto reconocerán y pagarán a aquellos de sus empleados que tengan una asignación básica igual o inferior al doble del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de nivel operativo, un subsidio de alimentación de cinco pesos diarios, siempre que trabajen en jornada continua. Dicho auxilio se pagará a través del Fondo Nacional de Bienestar Social. Cuando el organismo suministre la alimentación a sus empleados no habrá lugar al reconocimiento de este auxilio.

“Artículo 58. De la prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. “Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”.

Allí ésta indicado en consecuencia que tal disposición es solo aplicables a empleados y funcionarios del orden NACIONAL, no a la demandante, como en efecto lo expreso la H. CORTE CONSTITUCIONAL en **la Sentencia C-402/13.- Referencia: expediente D-9388** en la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 31, 45, 46, 50, 51, 58 y 62 (parciales) del Decreto 1042 de 1978 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se

44

dictan otras disposiciones.”- **Actor: Jairo Villegas Arbeláez.- Magistrado**

Ponente:

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.- Tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

No Hay duda entonces que se hizo la liquidación conforme a derecho en especial respetando y acatando las CIRCULARES 01 DE 2002 y 0013 2005, DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA (DAFP), EL DECRETO 1919 DE 2002 y los decretos 1042 y 1045 de 1978 adicionados con los criterios expresados en la Sentencia C-402 DE 2013 de la H. Corte Constitucional, pues la demandante es una empleada pública territorial o municipal, no es empleada del orden o NIVEL NACIONAL, por ello no puede aplicarse los factores que se demanda.-

Pedimos mantener incólume los actos administrativos demandados, pues gozan de presunción de acierto y legalidad sustancial.-

Pedimos declarar probada esta defensa.-

✓ EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Como el Medio de Control que analizamos contiene el reclamo de prestaciones periódicas que están algunas prescritas, solicitamos desde ya disponer la prescripción de las mismas en cuanto superan los tres años, pues cree uno entender que se reclaman desde la fecha de nombramiento y posesión. No olvidemos que han pasado más de tres años, de manera que están, extinguidas o prescritas las acciones y los derechos al reclamo impetrado.

✓ INSUFICIENCIA DE PODER ESPECIAL PARA DEMANDAR

Quien postula solo recibió de manera precaria apoderamiento para solicitar y obtener nulidad, dejando por fuera cada concepto de manera concreta y especificada, por tanto lo pedido en la demanda excede o escapa al apoderamiento confiado.

No hay identificación de pretensiones y menos de los actos demandados, por tanto no hay en estricto derecho poder especial para demandar.-

Pedimos declarar probada esta defensa.-

✓ EXCEPCION GENERICA o que resulten.

Se sustenta en cualquier otro hecho o circunstancia que resulte probado en el proceso y estructure una excepción, la que deberá ser declarada conforme al Código General del Proceso.

Petición: Solicitamos absolver a la demandada, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, condenar a la demandante al pago de gastos y costas.-

✓ FUNDAMENTACION JURIDICA DE ESTAS DEFENSAS Y CONSIDERACIONES:

Fundamentos legales: Además de las otras disposiciones citadas en esta respuesta, invoco como estribo de la misma los artículos 175 siguientes, concordantes y aplicables de la ley 1437 de 2011, en armonía con el art. 92 del C. P. C, con las modificaciones introducidas por la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso y cualquier otra disposición citada o aludida en esta respuesta.

Nos fundamentamos además en el Decreto 1042 de 1978, en su Artículo 46, 49, 97 modificado por el decreto 1374 de 2010, “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

45

Así mismo invocamos como sustento al Decreto 1042 de 1978 Artículo 50° con la modificación prevista en el Decreto 1374 de 2010. Artículo 11. Auxilio de transporte. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos que se rigen por el presente decreto se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares. Igualmente sobre Auxilio de alimentación lo previsto en el decreto 1042 de 1978 artículo 51°.- igualmente convocamos como apoyo legal lo atinente al denominado Auxilio de Alimentación, con las modificaciones contempladas en el Decreto 1374 de 2010 Artículo 10, sobre la aplicación del Subsidio de alimentación.

Para finalizar puntualizamos como estribo de nuestra defensa la postura de la H. CORTE CONSTITUCIONAL en **la Sentencia C-402/13.- Referencia: expediente D-9388** en la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 31, 45, 46, 50, 51, 58 y 62 (parciales) del Decreto 1042 de 1978 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”- **Actor: Jairo Villegas Arbeláez.- Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.- Tres (3) de julio de dos mil trece (2013). En especial lo atinente al JUICIO DE IGUALDAD ENTRE TRABAJADORES.-**

ASI RAZONO LA ALUDIDA MAGISTRATURA “A partir de las consideraciones siguientes, se tiene que la comparación de prestaciones entre regímenes laborales diversos, dirigida a definir la existencia de un tratamiento discriminatorio injustificado, no resulta posible de manera general. Esto debido a que las prestaciones incluidas en cada régimen se comprenden en el marco del sistema normativo en que se inscriben y, por ende, no son extrapolables a otra normatividad prevista para regular una pluralidad diversa de servidores públicos o trabajadores de derecho privado. A su vez, uno de los factores de diferenciación entre regímenes laborales, en el caso de los servidores públicos, es el nivel central o territorial al que se encuentren inscritos, lo que inhibiría promover un juicio de igualdad en ese escenario.

“Es importante insistir, en este sentido, que la imposibilidad expuesta se basa en las dificultades que subyacen a la identificación de un criterio de comparación entre beneficios laborales que pertenecen a regímenes distintos. Como ha indicado la jurisprudencia, el juicio de igualdad solo es posible cuando se acrediten argumentos relativos a la definición de “(i) *con claridad los grupos involucrados, (ii) el trato introducido por las normas demandadas que genera la vulneración del derecho a la igualdad y (iii) qué justifica dar un tratamiento distinto al contenido en las normas acusadas*”,^[25] toda vez que *“la realización de la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no todos se encuentran bajo situaciones fácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales.*”^[26] ^[27]

“Por ende, para que un juicio de igualdad en el escenario planteado sea posible, debe demostrarse que el beneficio laboral correspondiente es extrapolable del régimen en que se encuentra inserto y que, a su vez, no existe ninguna razón constitucionalmente atendible para el tratamiento diferente. Si estos requisitos no están presentes, se está ante la inexistencia de los presupuestos para la conformación del *tertium comparationis*, imprescindible para inferir un trato discriminatorio injustificado.

“Ahora bien, también la Corte debe resaltar que esa improcedencia general no puede comprenderse de manera tal que valide la exequibilidad de tratamientos diversos que (i) se funden en categorías constitucionalmente prohibidas; o (ii) no encuentren justificación en una finalidad compatible de la Carta Política. Por lo tanto, en aquellos casos en que sea posible acreditar uno de estos supuestos, podría alegarse la concurrencia de un tratamiento discriminatorio contrario al derecho a la igualdad”.

PRUEBAS INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase honorable judicatura fijar, hora, día y fecha para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante, sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial tiempo, condiciones, liquidaciones, pagos, salarios y reconocimiento de prestaciones sociales.-

DOCUMENTALES OBRANTES: Me adhiero a las documentales anexadas en el libelo de demanda, desde ya muestro mi total interés en tales pruebas

DOCUMENTALES.

Poder para actuar conferido por el representante legal del demandado, acta de posesión, acto de nombramiento los cuales acompaño a esta respuesta. Muestro interés en las que militan en autos, pido se confronten legalmente con sus originales. Llamar a reconocer los documentos obrantes de quienes emanan. Anexamos Copias para traslado al demandante de estas respuestas e igual que DISCO COMPACTO de la misma o CD.-

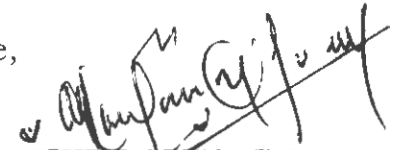
No fue remitido al suscrito los documentos históricos de este asunto, por ello no los anexamos, suplicamos su comprensión dada la distancia.-

NOTIFICACIONES

No embargante estar indicados en la demandada de introducción, me permito recordar que a mi cliente puede noticiar al PALACIO MUNICIPAL de SAN CARLOS DE MOMPOX – BOLIVAR – CENTRO HISTORICO.

Al suscrito se puede ubicar en el Centro, avenida Venezuela, Matuna, Edificio Suramericana oficina 302 de Cartagena de Indias. CORREOS. valentina2520@hotmail.com, o al correo: marquezita19hotmail.com. en ellos puede comunicarse sin limite al demandado y este suscrito.-

Atentamente,


JAVIER MARTINEZ ALVAREZ.
C. C. No. 9. 136. 503
T. de A. No. 75. 933 del C. S. J.



Republica de Colombia
Departamento de Bolívar
Alcaldía Santa Cruz de Mompox
"Alianza por el Rescate de Mompox"
 NIT 890480643 - 3



Libertad y Orden

Prosperidad para todos

47

Señor Honorable:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.-
Presente.-

Asunto: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA - ALCALDIA DE MOMPOX - BOLIVAR.- M. P. Dr. LUIS M. VILLALOBOS A.
 DEMANDANTE: DELFINA CADENA CURREA
 RADICACION No. **2014 - 00097-00**

Por este conducto se dirige con todo comedimiento a tan alta investidura, **JOSE ORLANDO ROJAS**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en MOMPOX (Bol.), obrando en la CALIDAD DE ALCALDE MUNICIPAL DE MOMPOX - BOLIVAR, condición sustentada ante su estrado, identificado con la cédula de ciudadanía escrita adelante, en la condición anotada ocurro, manifestando en nombre de la demandada, que confiero poder especial a **JAVIER MARTINEZ ALVAREZ**, abogado en ejercicio, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 9. 136. 503, Registro No. 75. 933 del C. S. de la J., para que defienda los derechos e intereses de la demandada dentro del trámite proceso de isagoge, con fundamento en los hechos circunstancias que expondrá bajo mi exclusiva responsabilidad ante su despacho.

Tiene el abogado designado et facultas amplias, así como las de sustituir, contestar, excepcionar, oponerse, reasumir, recibir, convenir o transigir, impugnar vertical u horizontalmente, tachar, conciliar o no conciliar, contraprobar, aportar documentos, promover y dar respuesta a incidentes, designar suplente, obtener en vuestro favor exoneración. Sírvase reconocer personería para obrar a mi apoderado a quien relevo de gastos, costas, multas y perjuicios.

Cordialmente,


 JOSE ORLANDO ROJAS
 C.C. No. 9.089.968 y g.

afca

JAVIER MARTINEZ ALVAREZ.-

Anexamos: acta de posesión y credencial de Alcalde en copia autenticada

48

NOTARÍA UNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS
Mompós-Bolívar

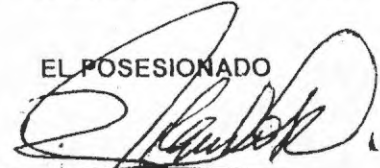
ACTA DE POSESIÓN No. 016

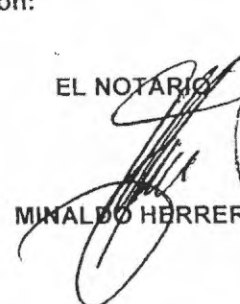
En Mompós, cabecera del municipio de su mismo nombre, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en el Parque de La Libertad, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día primero (1º) de enero de 2012, ante mi, MNALDO HERRERA ROJAS, Notario Unico del Círculo de Mompós-Bolívar, compareció el doctor JOSÉ ORLANDO ROJAS, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar, cargo que obtuvo mediante elección popular el día treinta (30) de Octubre de dos mil once (2011). Para tal diligencia presenta los siguientes documentos:

- 1) Cedula de ciudadanía distinguida con el número 9.089.968.
- 2) Credencial E -27 del 03 de noviembre 2011 expedida por la Comisión Escrutadora de los comicios electorales del 30 de octubre de 2011, conformada por los doctores LILIBETH GARCÍA BARBOSA y AQUILINO ALEMÁN PIANETA y la Secretaria de la Comisión, doctora LUCÍA MORON, Registradora Municipal de Estado Civil de Mompós.
- 3) Certificado médico de buena salud expedido por la doctora MARCELA TORRES PABA
- 4) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades privadas.
- 5) Certificado del seminario de inducción a la Administración Pública para alcaldes (as) y gobernadores(as) electos expedido por la Escuela de Alto Gobierno de la Escuela Superior de Administración Pública.
- 6) Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 7) Certificado de antecedentes penales expedido por el DAS.
- 8) Certificado fiscal expedido por la Contraloría General de la República.

Acto seguido, el suscrito notario le recibió el juramento quien manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPAL"

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el acta levantada se firma por quienes en ella intervinieron:

EL POSESIONADO

 JOSÉ ORLANDO ROJAS

EL NOTARIO

 MINALDO HERRERA ROJAS



Es fiel y exacta copia de su original.



48



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

QUE JOSE ORLANDO ROJAS C.C.No. 9'089'968
 HA SIDO ELEGIDO ALCALDE DE MOMPOX - BOLIVAR
 PARA EL PERÍODO DE 2012 A 2015 POR EL PARTIDO O
 MOVIMIENTO POLÍTICO VERDE
 EN CONSECUENCIA, SE EXPIDE LA PRESENTE CREDENCIAL, EN LA CIUDAD DE MOMPOX
 A LOS 03 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2011.

[Signature]
 COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

[Signature]
 REGISTRADOR (ES) ESPECIAL, MUNICIPAL O AUXILIAR
 SECRETARIO COMISION ESCRUTADORA

Es fiel y exacta copia de su original.
[Signature]